

Ref.: expediente 125.020

Buenos Aires, 29 de junio de 2000.

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones referidas a la situación del Señor Rodolfo Hermida, Dirección de Producción Artística de Argentina Televisora Color en relación al régimen de conflicto de intereses de la ley 25.188; el informe de área de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (DPPT) a fs. 25/26 y el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 27/28, y

**CONSIDERANDO:**

1. Esta Oficina, en virtud del artículo 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 17/00, es la autoridad de aplicación del régimen de conflicto de intereses contemplado en la ley 25.188. Ante tal circunstancia, se debe señalar que el régimen previsto se ha establecido a fin de evitar que el interés particular no afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Ed. Depalma, 1986, pág. 8). De allí el impedimento del art. 13 a) de la ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga *competencia funcional directa*” con aquellas actividades. Asimismo, esta incompatibilidad se extiende al año inmediatamente anterior o posterior al ingreso o egreso del funcionario público (art. 15 de la ley 25.188).



# Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

## RESOLUCION OA/DPPT N° 23

Por otro lado, se debe destacar que el inciso b) del art. 13 de la ley citada, establece la incompatibilidad entre el ejercicio de la función pública y el ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones, y que el art. 17 in fine, establece que si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta, en los términos del art. 14 de la ley 19.549.

2. En el caso que aquí nos ocupa, se debe señalar que en la Declaración Jurada Patrimonial presentada ante esta Oficina, y en su curriculum vitae adjunto, el señor Rodolfo Hermida ha manifestado dedicarse al asesoramiento, enseñanza, y producción de cine/video/tv (conf. fs. 6 y fs. 8).

Ante un pedido de informes que le formulara la DPPT, el señor interventor de ATC, Juan Carlos Abarca, manifestó que dicha televisora no registra ni ha celebrado contrato o realizado negociación alguna con la empresa “Rodolfo Hermida Producciones” (conf. fs. 20).

Así las cosas, a fs. 29/30, se presente espontáneamente el señor Rodolfo Hermida manifestando que “Rodolfo Hermida Producciones” fue una sociedad de hecho constituida en 1994, y dada de baja al año siguiente, y realizando una breve reseña de sus actividades profesionales desde ese entonces. Ante un pedido de ampliación de informes, motivado por las manifestaciones del citado funcionario y por el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 28, el señor Hermida declaró que en la actualidad desarrolla únicamente la actividad de enseñanza en el B.A.C. (Buenos Aires Comunicación), como profesor en el Taller de Realización en Televisión. En cuanto a las funciones que cumple en ATC como Director de Producción Artística y Operaciones, manifiesta que participa en la contratación de producciones destinadas a ser exhibidas por la emisora, para establecer si las facilidades o requerimientos técnicos solicitados por las coproducciones son posibles de satisfacer con la infraestructura existente en la empresa. Por otro lado, aclara que la contratación de las producciones que emite el canal corresponde a las funciones de la Dirección de Programación (conf. fs. 35).



# *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*

RESOLUCION OA/DPPT N° 23

3. En consecuencia, no se configura una situación de conflicto de intereses entre el cargo de Director de Producción Artística y Operaciones del señor Rodolfo Hermida con su actividad docente en el B.A.C.. No obstante ello, a fin de evitar que tales situaciones se configuren, se deberá señalar al citado funcionario que se deberá abstener de ser proveedor, por sí o por intermedio de terceros, de la emisora en la que cumple funciones (art. 13, inc.b, de la ley 25.188), y que se deberá excusar de intervenir en la contratación de productos televisivos realizados por sus alumnos del B.A.C.

Por ello, el Fiscal de Control Administrativo **RESUELVE:**

El cargo de Director de Producción Artística y Operaciones del señor Rodolfo Hermida no importa un conflicto de intereses con su actividad docente.

Señalar al citado funcionario que se deberá abstener de ser proveedor, por sí o por intermedio de terceros, de la emisora en la que cumple funciones, y excusar de intervenir en la contratación de productos televisivos realizados por quienes hayan sido sus alumnos.

Notifíquese, comuníquese al señor interventor de ATC y a la Unidad de Declaraciones Juradas Patrimoniales y, oportunamente, archívese.